CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 06 de abril de 2021.- A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el pasado 5 de marzo de 2021, según se conoce del Acta Individual secuencia 250683, y el cual nos fuera trasladado al despacho el del mismo día. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali V., seis (06) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Auto:	**841**
Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Apoderado:	Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA – abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Demandado:	ALEXANDER HENAO HENAO – alex.henao@hotmail.com
Radicación:	760014003001-**2021**00**195**00

Revisadas la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, la cual fue promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALEXANDER HENAO HENAO**, como se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso se librará el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra del señor **ALEXANDER HENAO HENAO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.193.291, por las siguientes cantidades de dinero a saber:

1. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las **493.1795 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota 74, vencida el 15 de noviembre de 2020, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 1 de marzo de 2021, ascendían a **$136.350.52**..

1.1. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las **891.4367 UVR**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de octubre y el 15 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa del 5.70% E.A., sobre el capital vencido, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 1 de marzo de 2021, ascendían a **$246.457.64**, en

tanto no exceda la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por el valor de los intereses de moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral **1**, causados a partir del día **16 de noviembre de 2020**, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

2. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las **492.0772 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota 75, vencida el 15 de diciembre de 2020, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 1 de marzo de 2021, ascendían a **$136.045.76.**

2.1. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las **885.8173 UVR**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de noviembre y el 15 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa del 5.70% E.A., sobre el capital vencido, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 1 de marzo de 2021, ascendían a **$244.904.03**, en tanto no exceda la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Por el valor de los intereses de moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral **2**, causados a partir del día **16 de diciembre de 2020**, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

3. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las **490.9780 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota 76, vencida el 15 de enero de 2021, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 1 de marzo de 2021, ascendían a **$135.741.87**.

3.1. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las **880.1039 UVR**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de diciembre de 2020 y el 15 de enero de 2021, liquidados a la tasa del 5.70% E.A., sobre el capital vencido, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 1 de marzo de 2021, ascendían a **$243.324.44**, en tanto no exceda la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2. Por el valor de los intereses de moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral **3**, causados a partir del día **16 de enero de 2021**, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

4. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las **489.8822 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota 77, vencida el 15 de febrero de 2021, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 1 de marzo de 2021, ascendían a **$135.438.91.**

4.1. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las **874.4056 UVR**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de enero y el 15 de febrero de 2021, liquidados a la tasa del 5.70% E.A., sobre el capital vencido, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 1 de marzo de 2021, ascendían a **$241.749.02**, en tanto no exceda la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.2. Por el valor de los intereses de moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral **4**, causados a partir del día **16 de febrero de 2021**, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

5. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las **186,457.9988 UVR**, por concepto de capital acelerado de la obligación, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación el día 1 de marzo de 2021, ascendían a **$51.983.348.50**.

5.1. Por el valor de los intereses de moratorios liquidados sobre el monto de capital indicado en el numeral anterior, causados a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: Por las **COSTAS** el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

TERCERO: El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso**,** en concordancia con el artículo 8º y siguientes del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **DECRÉTASE EL EMBARGO** y secuestro del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado **ALEXANDER HENAO HENAO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.193.291, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **370-245229** de la Oficina de Instrumentos Públicos de

Cali, identificado con el número 16 de la Manzana Q-42 de la Urbanización Ciudad Córdoba, Sector 3 A, ubicado en la Carrera 42 A No. 48 A-95 de Cali V.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante los certificados de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá, y portadora de la T.P No. 63.217 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el endoso otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, como pasa a demostrarse.

CERTIFICADO No. **189251**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 19417696** y la tarjeta de abogado (a) **No. 63217**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **7 de abril de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

Cb

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcced46ee37f00329dd7fa50ec401c9790b5d1b86fba66ff98c994f2ff26c63**

Documento generado en 06/04/2021 04:45:35 PM